

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete de febrero de dos mil veintiuno

**Ref.: Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO Vs. PEDRO RIVERA KEMPIS. Expediente No. 2018 - 0253.**

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que se dan los presupuestos allí señalados para tal fin.

**II.- ANTECEDENTES:**

**A. Las pretensiones:**

En escrito introductorio de este proceso, **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO**, actuando a través de apoderado judicial, demandó por la vía ejecutiva de mínima cuantía a PEDRO RIVERA KEMPIS, a fin de que se impartiera al demandado la orden de pago de las siguientes cantidades:

a) Por la suma de \$7'765.876,00 m/cte, por concepto de capital de la obligación incorporada en el pagaré arrimado como base del recaudo, junto con los intereses moratorios desde el 19 de marzo de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

b) Por las costas del proceso.

**B. Los hechos:**

1. El demandado suscribió a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO** un título valor representado en el pagaré No. 3188000010062326141 por valor de \$7'765.876, para ser pagada dicha suma el 19 de marzo de 2018.

2.- La obligación está de plazo vencido y el demandado no ha procedido a efectuar el pago, pese a los requerimientos que se le formularon, por lo que se demanda el cumplimiento a lo pactado, siendo el pagaré un título valor que contiene todos los requisitos exigidos por la ley para su efectividad.

### **C. El trámite:**

**Respecto al trámite aquí surtido tenemos que** Mediante providencia del 7 de junio de 2018 (fl. 4, cdo 1), el Juzgado libró mandamiento de pago, en la forma solicitada, ordenando notificar a la parte demandada conforme a lo preceptuado por el artículo 291 y 292 del C.G. del Proceso.

2. La orden de pago emitida en contra del demandado, fue notificada a través de curador ad-litem designado en esta causa, previo emplazamiento, quien propuso las excepciones que denominó "FALTA DE DOCUMENTOS PARA CORROBORAR LOS VALORES DILIGENCIADOS EN EL TITULO EJECUTIVO y la GENERICA O INMOMINADA".

3.- De las excepciones propuestas por el extremo pasivo, mediante auto de fecha 12 de febrero de 2020, se corrió traslado a la parte actora, quien en tiempo recorrió el traslado.

Así las cosas, el proceso entró al Despacho a fin de emitir la correspondiente sentencia, máxime que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES:**

Es preciso indicar que en el proceso materia de este debate concurren los denominados presupuestos procesales dado que la competencia radica en este Despacho la capacidad para ser parte y capacidad procesal no merecen reparo

alguno sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado.

Constituye base del recaudo ejecutivo, el pagaré No. 1004234, título ejecutivo que por reunir los requisitos del artículo 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P., es viable pretender su cobro ejecutivo, máxime si se tiene en cuenta que no fue tachado ni redargüido de falso en su debida oportunidad procesal.

Sabido es que el proceso ejecutivo tiende a procurar el pago forzado de una obligación respecto de aquéllas que resulten claras, expresas y actualmente exigibles, según voces del actual artículo 422 del CGP, es decir que la obligación no dé lugar a dubitaciones, que sea manifiesta o inteligible, y finalmente que se haya llegado el momento de su cumplimiento.

Por su parte los títulos valores, pagarés, se encuentran regulados por el C. de Co. cuyos requisitos generales y especiales se describen en los artículos 621 y 709 de la referida obra, que en caso de incumplimiento habilita el ejercicio de la acción cambiaria, según el artículo. 780 ídem.

Revisados los hechos exceptivos formulados por el curador ad-litem, se evidencia que en favor del demandado se propuso la excepción denominada "GENERICA O INMOMINADA".

**Prevé el art. 282 del Código General del Proceso que. "CUANDO EL JUEZ HALLE PROBADO LOS HECHOS QUE CONSTITUYAN UNA EXCEPCIÓN DEBERÁ RECONOCERLA OFICIOSAMENTE EN LA SENTENCIA, SALVO LAS DE PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN Y NULIDAD RELATIVA que deberán alegarse en la contestación de la demanda.**

Sobre este particular, hay que decirse que la excepción oficiosa no tiene eficacia en el proceso ejecutivo por tratarse de un asunto en que el demandante concurre al mismo con un derecho cierto y concreto al cual no le es oponible una formulación abstracta como medio de defensa.

No obstante, debe decirse que, del estudio y análisis, por demás minucioso, de la demanda, su contestación y elementos de prueba aportados por las partes este Despacho no encontró hecho alguno que nos indicara la existencia o tipificación

de alguna excepción en forma oficiosa, circunstancia por la cual ha de negarse este medio de defensa.

De otro lado, en relación con la excepción denominada “FALTA DE DOCUMENTOS PARA CORROBORAR LOS VALORES DILIGENCIADOS EN EL TITULO EJECUTIVO” y analizados los hechos excepcionales propuestos a efectos de discutir lo reclamado en la presente causa, es claro para este despacho que los mismos no encuentran sustento legal alguno para su prosperidad, dada la orfandad probatoria que rodea la inconformidad planteada, pues no atendió lo prescrito por el artículo 167, inciso 1 del Código General del Proceso, según el cual incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Efectivamente, como quedó expuesto con antelación, el pagaré aportado por el extremo demandante como soporte de la ejecución pretendida, cumple a cabalidad con lo exigido por la ley para tal efecto, sin que la pasiva haya logrado desvirtuar el mérito consagrado en el mismo para hacer efectivas a través de este mecanismo, las obligaciones en el contenidas.

Aunado a ello, es evidente que el alegato formulado por el curador *ad-litem* del extremo pasivo gira en torno a la supuesta ausencia de los requisitos formales que debe contener el título para hacer efectivas las obligaciones allí plasmadas; al respecto cabe mencionar que tales circunstancias no constituyen excepciones de mérito como lo pretende hacer ver el profesional del derecho, pues se itera, dicha inconformidad solo puede ser debatida a través del recurso de reposición que se debe interponer en contra de la orden de pago emitida, sin que ello hubiese ocurrido así en esta causa, de tal modo que no se requiere de mayores consideraciones para establecer que el aquí deudor no atacó de fondo las pretensiones enervadas por la parte demandante y por ende, solo deviene la negativa por parte de esta autoridad judicial respecto de los medios defensivos enarbolados por la pasiva y con los que pretendía desvirtuar lo registrado en el libelo demandatorio.

Por otra parte y en gracia de discusión, ha menester indicar que contrario a lo discutido por el extremo demandado, en el pagaré aportado como sustento de la ejecución se establecieron de manera clara y precisa los factores que integran el mismo, tales como, número de la obligación demandada, valor adeudado, la forma como se cobrarán los intereses y la fecha de vencimiento, todo ello de

acuerdo con lo aceptado por la deudora en la carta de instrucciones por ella suscrita, documento este que valga la pena decir, es aquel que acompaña al título valor que contenga espacios en blanco y por ende faculta al tenedor legítimo del mismo para ejercer el derecho que en el se incorpora, luego, es claro que cualquier irregularidad o situación anómala que se llegue a presentar en relación con dicha autorización, corresponde a quien suscribe esa orden, demostrar a través de los medios probatorios que la ley prevé en casos como el presente, la validez o no de lo plasmado en el mentado título, así como los pormenores de las circunstancias que rodearon el pacto celebrado entre las partes, no ocurriendo ello así en el asunto puesto en conocimiento de esta autoridad judicial, solo puede esperarse la negativa a los reclamos formulados por la pasiva.

#### **IV. DECISIÓN:**

En mérito a lo expuesto anteriormente el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### **V. RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones denominadas “FALTA DE DOCUMENTOS PARA CORROBORAR LOS VALORES DILIGENCIADOS EN EL TITULO EJECUTIVO y la GENERICA O INMOMINADA”, conforme lo expuesto y explicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** Como consecuencia de lo anterior se ordena el seguir adelante la presente ejecución, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago.

**TERCERO.** Ordenar la liquidación del crédito, para lo cual las partes y secretaria deberán seguir los lineamientos previstos en el Art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** Ordenase el remate, previo avalúo, de los bienes incautados y los que posteriormente se embarguen para que, con su producto, se pague la obligación que aquí se demanda.

**QUINTO.** - Condenar en costas a la parte demandada, inclúyase dentro de las mismas la suma de \$ 380.000,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**HENRY ARMANDO MORENO ROMERO**

**Juez**

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 18 de FEBRERO de 2021  
Notificado por anotación en ESTADO  
No. 010

**EVELYN GISELLA BARRETO CHALA**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Trece de Marzo de Dos Mil Veinte

PROCESO: 2013 – 00601

ACÉPTASE la renuncia de poder elevada en el anterior escrito por el abogado JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, quien actúa como apoderado judicial de parte demandante. En todo caso, téngase en cuenta que su renuncia sólo produce efectos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado. (Art. 76 CGP).

Previo a resolver sobre la solicitud que antecede, aclárese la misma por el memorialista como quiera que en el estado actual en que se encuentra el proceso de la referencia no es dable la cesión de derechos litigiosos.

En efecto, preceptúa el artículo 1969 del Código Civil que “*se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la Litis (...)*” y como quiera que en el presente asunto ya hubo proveído ordenando seguir adelante la ejecución se advierte que no hay incertidumbre de la Litis y por tanto no es posible aceptar la cesión presentada por la actora en los términos allí planteados.

**NOTIFÍQUESE.**

**HENRY ARMANDO MORENO ROMERO**  
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 16 de Marzo de 2020  
Notificado por anotación en ESTADO  
No. 018

**EVELYN GISELLA BARRETO CHALA**  
Secretaria